

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto. 324

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICADO : 17001-33-33-004-2018-0057400
DEMANDANTE: ALEX YUSET - JARAMILLO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS)

ASUNTO

Procede el Juzgado a fijar fecha para audiencia a fin de practicar prueba que fuera decretada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se dispuso por el Despacho del decreto de una prueba oficiosa, la cual se concretó a presentación de informe por parte de experto de Corpocaldas a fin de precisar algunos puntos plasmados en una visita técnica realizada previamente por funcionario de la misma entidad al lugar objeto de la presente acción popular /fl. 138/.

En cumplimiento de lo anterior, fue presentado informe por el Subdirector de Infraestructura ambiental de CORPOCALDAS; del mismo se corrió traslado a las partes para que hicieran algún pronunciamiento, interviniendo en tal sentido el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. conforme escrito obrante en PDF#7 del expediente digitalizado; en dicho escrito pide la comparecencia del experto de CORPOCALDAS.

Observado lo anterior, para el Despacho resulta procedente la citación del funcionario que presentara el informe, para con ello lograr la correcta práctica de la prueba decretada por el Juzgado.

Se debe tener en cuenta que el art. 28¹ de la Ley 472 de 1998, en materia probatoria remite al C.G.P., y es el art. 228 de esta última codificación, la que posibilita la concurrencia del experto, sin perjuicio de la aplicación de las normas que sobre práctica de la prueba pericial ha establecido la Ley 1437 de 2011, aplicable igualmente al trámite de las acciones populares en virtud de la remisión normativa que hace el art. 44 de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido se señalará como fecha y hora para la comparecencia del ingeniero JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, la del VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021, A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

¹ **Artículo 299.- Clases y Medios de Prueba.** Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.

La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:



- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA
- De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La Secretaría del Juzgado se encargará de enviar invitación al auxiliar de la justicia para su conexión el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c127a1bffc31e7fe10603e01f6358b67e1710aebd6e686777a688c3527fb6a2

Documento generado en 16/04/2021 10:06:04 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.S 320

REFERENCIA

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170013333-004-2019-00341-00
Demandante(s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES, INVAMA Y AGUAS DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El 01 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica a las partes el 04 de la misma mensualidad /pdf 21/.

Inconforme con la decisión se presenta por parte del actor popular recurso de apelación de la sentencia. (pdf 22)

El artículo **37 de la ley 472 de 1998** consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, al siguiente tenor: “...*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...*”

Se entiende entonces que la remisión que trae la norma anterior, habrá de hacerse ya al Código General del Proceso, que en lo pertinente regula lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Observado entonces que los recursos de apelación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SALAMINA, fueron presentados en su debida oportunidad y sustentados conforme se observa en escrito de folios 171-173,

se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto **SUSPENSIVO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso que en ejercicio de la **ACCION POPULAR**, instaurara en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, INVAMA y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: EJECUTORIDA esta providencia, remitase el expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608471aec8543d79cc3fbcdb3fb6ca146b88a43d189407a3b9c9e34b1e9199dd

Documento generado en 15/04/2021 05:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.S.321

REFERENCIA

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170013333-004-2019-00494-00
Demandante(s) : URIAS - GARCIA SALAZAR
Demandado(s) : MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El 01 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica a las partes el 02 de la misma mensualidad /pdf 14/.

Inconforme con la decisión se presenta por parte de la EMPRESA SANITARIA DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P (fpdf 15) y por el MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS (pdf 16), recurso de apelación de la sentencia.

El artículo **37 de la ley 472 de 1998** consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, al siguiente tenor: *“...El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...”*

Se entiende entonces que la remisión que trae la norma anterior, habrá de hacerse ya al Código General del Proceso, que en lo pertinente regula lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Observado entonces que los recursos de apelación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SALAMINA, fueron presentados en su debida oportunidad y sustentados conforme se observa en escrito de folios 171-173,

se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto **SUSPENSIVO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P** y el **MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso que en ejercicio de la **ACCION POPULAR**, instauró el ciudadano **URIAS - GARCIA SALAZAR** en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS** y la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P**

SEGUNDO: EJECUTORIDA esta providencia, remítase el expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faef83d5f77ba4a846a12339d3b0076c4c494859007012bbed678e7ca0
a1b784**

Documento generado en 15/04/2021 05:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.S.322

REFERENCIA

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170013333-004-2020-0028-00
Demandante(s) : MONICA ROCIO RAMIREZ
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El 11 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica a las partes el 12 de la misma mensualidad /pdf 26/.

Inconforme con la decisión se presenta por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES recurso de apelación de la sentencia (pdf 27).

El artículo **37 de la ley 472 de 1998** consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, al siguiente tenor: “...*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...*”

Se entiende entonces que la remisión que trae la norma anterior, habrá de hacerse ya al Código General del Proceso, que en lo pertinente regula lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Observado entonces que el recurso de apelación fuer presentado en su debida oportunidad y sustentado, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto **SUSPENSIVO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso que en ejercicio de la **ACCION POPULAR**, instauró **MONICA ROCIO RAMIREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: EJECUTORIDA esta providencia, remítase el expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56b9f2dfc515838c42e91acb819e9c3da300bebbd020c96a5d2621aa0
93d0d3**

Documento generado en 15/04/2021 05:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.I.318

Proceso	ACCION POPULAR
Radicación No.	17-001-33-33-004-2020-00043-00
Demandante(s)	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado(s)	EMAS SA ESP
Vinculado	CORPOCALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, frente al auto que vinculó a la entidad.

CONSIDERACIONES

a. De la providencia recurrida:

- La acción popular de la referencia fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Caldas en contra de CORPOCALDAS y EMAS S.A. E.S.P..
- La citada Corporación Judicial mediante auto del 14 de febrero de 2020, dispuso del rechazo de la demanda respecto de CORPOCALDAS, pero deja la admisión frente a EMAS S.A. E.S.P., por lo que ordena el envío de la acción constitucional a los Juzgados Administrativos por competencia.
- Consideró el Tribunal en dicha decisión que *“si bien CORPOCALDAS ostenta la calidad de autoridad ambiental al tenor de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el caso que se pone a consideración de la Sala no se endilga actuación en cabeza suya que surja como la causa de la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende, elementos que el demandante sitúa en la entidad encargada de la recolección y eliminación de basuras, en este caso EMAS S.A. E.S.P., ninguna de las pretensiones del libelo introductor se dirige contra la corporación autónoma mencionada...”*
- Ingresada por reparto la demanda anterior, se dispuso su admisión mediante auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) en contra de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS.
- Notificada a la demandada, se recibe contestación por parte de EMAS SA ESP, solicitando la vinculación de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, entre otros aspectos, por ser la autoridad que supervisa y valida las obras que se están realizando, encaminadas al manejo y reducción del impacto odorante (olores), por parte de EMAS en el relleno sanitario objeto del presente trámite.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Del recurso de reposición presentado:

- Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se dispuso la vinculación de CORPOCALDAS conforme lo permite el art. 18 de la Ley 472 de 1998, siendo recurrida esta decisión por la entidad vinculada bajo los siguientes aspectos relevantes que se enuncian a continuación:

- 1) La falta de responsabilidad de la entidad, teniendo en cuenta que el traslado del relleno sanitario o la negativa a la expansión de éste, es un tema ajeno a la responsabilidad de la autoridad ambiental, pues el mismo es exclusivo del Municipio de Manizales, a través de planeación o planificación urbanística, a través de su Concejo Municipal, que es la autoridad que adopta o modifica su Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2) Teniendo en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 14 de febrero de 2020, a través del cual rechazó la demanda y la remitió por falta de competencia, no es procedente la vinculación de la entidad, por cuanto no han cambiado los hechos y pretensiones de la acción; pero dada la vinculación, debe declararse la falta de competencia y remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, por tratarse de una entidad del orden nacional.
- 3) Que de continuar el Despacho con el conocimiento de la demanda, y no accederse a la desvinculación de la entidad, solicita se aclare el término de contestación de la demanda, por parte de la entidad vinculada.

- Del recurso presentado se corrió traslado a las partes de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

- De acuerdo a la norma especial que rige el trámite de las acciones populares, el recurso impetrado es el procedente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹.

Conclusión del Despacho:

Revisados los argumentos expuestos en la providencia ahora recurrida, encuentra el Juzgado que no son atendibles las razones expuestas por la entidad, por lo que no habrá de revocarse la decisión por las siguientes razones:

A. La vinculación de CORPOCALDAS realizada por el Juzgado, atendió lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 472 de 1998, que permite en el curso del proceso la citación de otros posibles responsables, como efectivamente sucedió en este caso

La norma anterior, en criterio del Despacho, concreta la obligación que tiene el Juez de la acción popular de *“...impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda...”* (Art. 5 Ley 472 de 1998).

¹Artículo 36. **RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Si bien el Tribunal Administrativo de Caldas al momento del estudio de la admisión de la presente acción constitucional, concluyó para ese momento procesal que la única entidad demandada conforme a las pretensiones era EMAS S.A. E.S.P., ello no resulta siendo óbice para que el Juzgado lo haga bajo el amparo de la norma anteriormente citada (art. 18), dada la información contenida en la respuesta brindada por la empresa de servicios públicos.

A lo anterior se agrega, que la vinculación que se hace en el transcurso del proceso, no altera la competencia del Juzgado fijada inicialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas cuando remitió la demanda, pues se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, garantía esta de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del proceso.

Dicho principio se considera como una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este sentido la sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional, adujo:

*“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; **inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); indelegabilidad por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”***

En este orden de ideas, se concluye que por la vinculación que se hace de CORPOCALDAS en este momento procesal, no se altera la competencia del Juzgado para continuar con el trámite del proceso.

B. También se expone en el recurso la falta de competencia de CORPOCALDAS para intervenir en la problemática que se presenta en el relleno objeto del presente trámite, argumento que para el Juzgado resultará atendible para ser estudiado al momento de resolver el fondo de la litis, verificando en sentencia si se da una legitimación en la causa por pasiva de contenido material, esto es, que la entidad tenga una participación efectiva en el acatamiento de cualquier ordenamiento que se haga en sentencia en caso de salir avante las pretensiones.

Por las razones anteriores no se revoca la decisión de vinculación de CORPOCALDAS.

C. Finalmente peticiona la vinculada, se le indique el término para dar contestación a la demanda, posterior a su notificación.

Si bien para el Juzgado tal pedimento no encajaría dentro de los supuestos regulados por las normas que regulan la adición y/o aclaración de providencias, sea del caso traer a colación las siguientes consideraciones:

El art. 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dice en lo pertinente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...”

El Consejo de Estado ha precisado que el art. 199 del CPACA ha de entenderse como un mandato para los funcionarios judiciales y, en especial, para los secretarios de despacho, que son los encargados de notificar las providencias, según el cual cuando una entidad pública sea demandada, la admisión de esta debe ser notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales²

Así lo reiteró en providencia de la Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López concluyó:

“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA**, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”*

En consecuencia, el término para la intervención de la vinculada será en el plazo de diez (10) días, posterior a los dos (2) días enunciados en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación de la vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02809-01.

CIRCUITO DE MANIZALES,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro de la acción popular promovida por ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS SA ESP, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027023e4542295aab77b6f264e7935c0e7eb9da7f6102c2c5baba782b13c1187
Documento generado en 15/04/2021 05:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 323

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 170013333004200024800
DEMANDANTE: HENRY - QUIROGA MONTAÑO
**DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -
EMPOCALDAS S.A E.S.P.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de realizar una nueva vinculación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se admitió la presente demanda en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A E.S.P.

Una vez notificada la demanda, y dentro del término de contestación, la entidad demandada, solicita se integre el litis consorcio necesario con el MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, para que asuma la responsabilidad que le corresponde en relación a la pretensión de desviar el vertimiento de las aguas lluvias, dándole una buena disposición final a las mismas, para que no sean descoladas en el barrio el Paraíso de dicho municipio, ello en virtud del artículo 18 inciso final de ley 472 de 1998, además de sus obligaciones de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio.

Así las cosas y dado el interés que puede recaer en la entidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación como sujeto pasivo de la presente acción al MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,



RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente ACCIÓN POPULAR promovida por **HENRY - QUIROGA MONTAÑO** en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P, al **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo, en los términos del art. 18 de la ley 472 de 1998.

El término para la intervención de la vinculada será en el plazo de diez (10) días, posterior a los dos (2) días enunciados en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA vigente para la época de la notificación de esta vinculación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar como apoderada de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS, a la **DRA ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ**, C.C. N°. 30.399.234 y T.P N°. 130.607 del C. S de la J

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e5c17c30ddc0b1d26da4dd09017741a02ece72df83a18e71fe828c51b8c9

Documento generado en 15/04/2021 05:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 0325

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00082-00
Demandante(s) : WILSON ABEL - LEGUIZAMON PINZON
Demandado(s) : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INSTITUTO
DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES –
MUNICIPIO DE VILLA MARIA CALDAS- UT
TENORIO GARCIA Y CIA LTDA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS y la UT TENORIO GARCIA Y CIA LTDA, pretendiendo la protección de los derechos colectivos vulnerados debido a la falta de prestación del servicio de alumbrado público, en el sector de la Avenida Panamericana, comprendido entre bomba estación de gasolina San Juan, altura del puente Chupaderos o cruce hacia el barrio La Florida en Villamaría y frente al barrio Lusitania de Manizales, vía que consideran los accionantes, es nacional, teniendo en cuenta que se encuentra en la vía Panamericana.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica lo siguiente:

"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16). De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.

Es así como de conformidad con el Decreto 2663 de 1993¹, se determina el

¹ Por el cual se adoptan los Estatutos, la Estructura Interna y se determinan las Funciones de las Dependencias del Instituto Nacional de Vías, -INV.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, como entidad del orden nacional.



ARTICULO 2o. Naturaleza. El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

Siendo ello así, y tratándose el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS de una entidad del ORDEN NACIONAL, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **WILSON ABEL - LEGUIZAMON PINZON** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS** y la **UT TENORIO GARCIA Y CIA LTDA** y, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a los accionantes.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2062e329928fa96769272b3a436a6cd6b92cc06ee0331b3fcaa66ae0fc12b516

Documento generado en 16/04/2021 10:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825